

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE115457 Proc #: 4413376 Fecha: 27-05-2019
Tercero: ALCALDIA LOCAL DE SAN CRISTOBAL
DE RADICADORES SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTECIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01154

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se toman otras determinaciones"

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales y en especial las delegadas por el Acuerdo Distrital 735 del 9 de enero de 2019 "Por el cual se dictan normas sobre competencias y atribuciones de las autoridades distritales de policía, se modifican los Acuerdos distritales 079 de 2003, 257 de 2006, 637 de 2016, y se dictan otras disposiciones", la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia." y

ANTECEDENTES

Que el día 30 de abril de 2018 le fue impuesta orden de comparendo N°. 110010489919 al señor **JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79611437, en el que se indica que el mismo se encontraba lavando el vehículo de placas SIC-082 en vía pública, específicamente en el andén del inmueble ubicado en la carrera 3 F 48 – 17 este, comportamiento que se encuentra enmarcado dentro de lo señalado en la Ley 1801 de 2016 numeral 5 del artículo 100, como aquellos contrarios a la conservación del agua; "lavar bienes muebles en el espacio público, vía publica ríos, canales y quebradas".

Que la orden de comparendo fue impuesta por el Patrullero CARLOS CAÑON Placa Policial N°175292.

Que el señor **JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ** recurrió dicha decisión en escrito radicado ante la Alcaldía local de San Cristóbal, el 4 de mayo de 2018 RN°2018-541-006168-2, con fundamento en lo siguiente:





- "...1-El día 30 de abril pasado, me encontraba recostado en mi cama descansando porque soy taxista y ese día tenía pico y placa, cuando un sobrino entro a llamarme porque me necesitaba un Agente de Policía.
- 2-Salí a ver de qué se trataba y me dijo que mi hija, quien tiene 24 años, había peleado con una vecina y que yo como padre de ella debía firmar una citación. Le manifesté que ella era mayor de edad y podía y debía responder de sus propios actos sin necesidad de tutor; mi aclaración le disgusto y procedió a solicitarme la cédula de ciudadanía sin decirme para que la requería, solicitud que cumplí entregándole mi cedula.
- 3-Sin informarme de que se trataba procedió a imponerme el comparendo 11-001-0489919 por presunta infracción al artículo 100, numeral 5 del Código Nacional de Policía, que en relación con los comportamientos contrarios a la preservación del agua establece:... "100...5.Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas...", anotando en los hechos del comparendo que:...El ciudadano se encontraba lavando un vehículo tipo taxi de placas SIC082 en vía pública....
- 4-Le alegué que no estaba haciendo ningún lavado de vehículo porque me encontraba acostado descansando y que viera el carro por fuera y por dentro para que verificara que estaba sucio y estableciera que estaba lloviendo.
- 5-El Agente en todo momento mantuvo una actitud desobligante conmigo, llegando a hacerme firmar y colocar huella en el comparendo con coacción de que si no lo hacía me imponía otro comparendo. 6-Testigos de lo que manifiesto, de la arbitrariedad del policía y de las amenazas que me estuvo haciendo, así como de encontrarme recostado cuando me hizo llamar, son mi sobrino William González León y mi hijo Andrés Felipe González Ceballos, el primero porque fue a quien mando a llamarme y el segundo porque fue testigo de los hechos; solicito se sirva hacerlos comparecer a su Despacho a declarar, para lo cual estoy dispuesto a hacerlos presentar cuando sean requeridos.
- 7-Como se puede observar, era absolutamente imposible que yo infringiera esa norma de lavar el vehículo estando acostado en mi cama.
- 8-El Agente nunca me informo los alcances del comparendo, ni los trámites a seguir, ni mis derechos a apelar, ni los términos para interponer el Recurso y solo se limitó a entregarme copia del mismo, faltando a sus deberes establecidos en los parágrafos 1 del artículo 35 y 2 del 219 del Código Nacional de Policía, diciéndome que acudiera a la Casa de Justicia de los Mártires y que allí me informaban todo; además me obligo a firmar y colocar huella en el comparendo con la amenaza de imponerme otro comparendo.

Por todo lo anterior, interpongo el RECURSO DE APELACION contra el comparendo 11-001-0489919, solicitando su revocatoria. ..."

Que igualmente argumenta el recurrente, señor **JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ**, que considera injusto la imposición del comparendo # 11-001-0591252, por lavar bienes muebles en espacio público, vía pública, ríos canales y quebradas;

Página 2 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ya que alega que nunca realizó esta actividad, y la inspección no le decretó los testimonios pedidos mediante escrito 2018-541-006168-2 del 4 de mayo de 2018.

OPORTUNIDAD

Respecto de la oportunidad del recurso, fue interpuesto ante autoridad competente en tiempo y lugar, esto es en el desarrollo de la audiencia pública del proceso verbal abreviado, presidida por la Inspectora de Atención Prioritaria AP-3 Doctora **KELLY CAROLINA MORANTES**, quien al no reponer la decisión tomada, concedió al señor **JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ**, el recurso de Apelación, señalando que este debe ser sustentado dentro del término señalado en el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

CONSIDERANDOS

Que mediante radicado 2019ER62161, del 19 de marzo de 2019, la Doctora KELLY CAROLINA MORANTES PEREZ, Inspectora Distrital de Policía Atención Prioritaria AP-3, informa a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, sobre el recurso de apelación que, dentro del proceso verbal abreviado desarrollado por su despacho, le fue concedido al ciudadano ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 79611437.

Que en consideración a que se trata de un proceso verbal abreviado, la Secretaría Distrital de Ambiente, encontró procedente aplicar el numeral 4 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, que determina:

"4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación".

Página 3 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



Así mismo el Acuerdo 735 del 9 de marzo de 2019, establece que son Autoridades Administrativas Especiales de Policía, entre otras la Secretaría Distrital de Ambiente, y que a partir del primero de enero de 2019 conocerá y resolverá los recursos de apelación que se presenten dentro de los procesos verbales abreviados.

Que en este orden de ideas mediante el Artículo 14 del Acuerdo en cita, se adicionan las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, el literal V al artículo 103 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, el cual quedará así:

- "V. Conocer, dar trámite y decidir del recurso de apelación de las decisiones que profieran los Inspectores y Corregidores Distritales de Policía, respecto de los comportamientos contrarios a la convivencia en los siguientes asuntos:
- 1. Comportamientos contrarios a la preservación del agua, establecidos en el artículo 100 de la Ley 1801 de 2016.
- 2. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre, entre los que se destacan la extracción, tráfico, tenencia, comercialización y movilización ilegal, entre otros establecidos en el artículo 101 de la Ley 1801 de 2016.
- 3. Comportamientos que afectan el aire, establecidos en el artículo 102 de la Ley 1801 de 2016.
- 4. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica, establecidos en el artículo 103 de la Ley 1801 de 2016.
- 5. Comportamientos relacionados con actividades que son objeto de control en el desarrollo de la minería, establecidos en el artículo 104 de la Ley 1801 de 2016.
- 6. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos, escombros, residuos de construcción y demolición y malas prácticas habitacionales, establecidos en el artículo 111 de la Ley 1801 de 2016.
- 7. Comportamientos de contaminación visual relacionados con fijar en espacio público propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas o banderolas, sin el debido permiso o incumpliendo las condiciones establecidas en la normatividad vigente determinados en el artículo 51, el numeral 12 del artículo 140 y el numeral 3° del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016."

Que, en virtud de lo expuesto, mediante Auto 00871 del 19 de abril de 2019 de la Secretaría Distrital de Ambiente se corrió traslado al señor González, a fin de que se sustentara el recurso dentro de los dos días siguientes, tal y como lo ordena la ley 1801 de 2016.

Que el día 22 de marzo de 2019, con radicado 2019ER66281 de la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE, el ciudadano JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ, presentó escrito de sustentación de apelación, con los alegatos de

Página 4 de 11
BOGOTÁ
MEJOR



oposición y un documento privado, en el que su sobrino señor WILLIAM GONZALEZ LEON narra los pormenores de lo ocurrido el día 30 de abril de 2018, fecha en la cual le fue impuesto el comparendo 11-001-0489919 y fotocopia de la tarjeta de identidad del menor en mención; es de anotar que, como segunda instancia, no es procedente que este despacho proceda con el análisis de nuevas pruebas aportadas al proceso, según lo señala la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso en su Artículo 327:

"Código General del Proceso. Artículo 327. Trámite de la apelación de sentencias

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
- 2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
- 3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
- 4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
- 5. Si con ellas se persique desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia."

Que, por las razones expuestas, no le es dado al despacho decretar ni practicar nuevas pruebas, debe por lo tanto ceñirse a las decretadas y practicadas por el juez

Página 5 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



de primera instancia, y a las solicitadas y aportadas por el ciudadano en oportunidad ante el inspector en audiencia pública de primera instancia.

No obstante, si se observan actuaciones presuntamente anómalas en el desarrollo del proceso en primera instancia, especialmente en la etapa probatoria, por lo que debe la segunda instancia, pronunciarse sobre ello. En el caso que nos ocupa, no se decretaron y valoraron las pruebas solicitadas por el recurrente; observando este despacho que un testimonio fue desechado de plano, invocando la falta de documento de identidad del declarante, cuando dentro del procedimiento se establece la posibilidad de suspender la audiencia mientras se subsanan las falencias que se puedan presentar en desarrollo de esta, Inciso c, Numeral 3, Articulo 223 de la Ley 1801 de 2016, Código de Policía.

En efecto, dicha norma determina;

..." Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;"

Considera la Secretaría Distrital de Ambiente que, en primera medida, era necesario pronunciarse sobre cada una de las pruebas solicitadas, en este caso los dos testimonios. Adicionalmente no es suficiente argumento para tachar o negar la recepción de uno de los testimonios, el simple hecho del grado de familiaridad entre el declarante y el encartado en el proceso, máxime cuando son los únicos testigos presenciales de los hechos, negativa que puede impedir el debido ejercicio del derecho de defensa, más grave aun cuando no existe pronunciamiento sobre el otro testimonio.





Lo anterior, a pesar de que en audiencia pública, del 11 de marzo de 2019, según consta en acta folio 19 del expediente 5 de la SDA, la Inspectora incorpora el escrito de objeción radicado ante la Alcaldía Local de San Cristobal, el día 4 de mayo de 2018, lo que evidencia que conoció de la solicitud de ambos testimonios.

La facultad de aportar y controvertir pruebas es componente del derecho fundamental al debido proceso, involucrando los derechos de defensa y contradicción, especialmente en un procedimiento donde la carga de la prueba corresponde al ciudadano que realiza la conducta contraria a la convivencia.

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Garantías mínimas

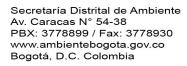
Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: "(i)ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso." Sentencia T -010-17 Corte Constitucional.

Así pues, considera el despacho que el ad-quo debe decidir en su totalidad la solicitud de pruebas, cada una de ellas, por lo que es recomendable receptar y valorar las que el ciudadano pretenda hacer valer dentro del ejercicio del derecho de defensa y contradicción, si se consideran pertinentes y conducentes, en caso contrario es necesario argumentarlo, máxime cuando en procedimientos como estos, la carga de la prueba se invierte.

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia consagra expresamente lo relativo al debido proceso "Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o

Página **7** de **11**





favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

El debido proceso administrativo consiste en que los actos y actuaciones de las autoridades administrativas deben ajustarse no sólo al ordenamiento jurídico legal sino a los preceptos constitucionales. Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios del Estado de derecho. Ello en virtud de que... "toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes" ...Corte Constitucional. Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis).

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.





Sobre el debido proceso administrativo la Corte se ha manifestado en reiteradas oportunidades (sentencias T-442 del 3 de julio de 1992 (M.P. Simón Rodríguez Rodríguez), T-020 del 10 de febrero de 1998 (M.P. Jorge Arango Mejía), T-386 del 30 de julio de 1998 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), T-009 del 18 de enero de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) y T-1013 del 10 de diciembre de 1999 (M.P. Alfredo Beltrán Sierra); y ha precisado que su cobertura se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos. Conviene recordar lo que sobre el punto ha precisado esta Corporación:

El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales" Corte Constitucional. Sentencia T-1263 del 29 de noviembre de 2001.

"...El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales...". (Sentencia T-572 del 26 de octubre de 1992 (M.P. Jaime Sanín Greiffenstein).

La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique. (Corte constitucional, Sentencia 1021 de 2002).

La no recepción del testimonio solicitado por el señor **JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79611437, habiendo podido el despacho suspender la audiencia para ser subsanado el hecho relevante de la falta de documento de identificación del declarante, y tacharlo sin tener en

Página 9 de 11
BOGOTÁ
MEJOR



cuenta ningún otro argumento que el grado de familiaridad; el no pronunciamiento siquiera sumario respecto de las pruebas solicitadas en el escrito radicado ante la Alcaldía local de San Cristóbal (RN° 2018-541-006168-2) y por ende su no decreto ni valoración, viola flagrantemente el debido proceso, razón por la cual considera este despacho debe revocarse la decisión tomada por la primera instancia. En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Revocar la decisión tomada en primera instancia, dentro de la audiencia pública desarrollada el 25 de enero de 2019 por la Inspectora de Policía Atención Prioritaria AP-3, Dra. **KELLY CAROLINA MORANTES PEREZ.**

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior devolver el expediente 05 a la Inspectora de Policía Atención Prioritaria AP-3, Dra. KELLY CAROLINA MORANTES PEREZ, para que practique y se pronuncie sobre la totalidad de las pruebas solicitadas por el señor JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ en escrito radicado ante la Alcaldía local de San Cristóbal, el 4 de mayo de 2018 RN°2018-541-006168-2 es decir, las declaraciones de su hijo y su sobrino, y las demás que pretenda hacer valer.

ARTICULO TERCERO: Notificar al señor **JULIO ALEXANDER GONZALEZ JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía 79611437, en la carrera 3 f 48 – 17 este, barrio CANADA GUIDA.

ARTICULO CUARTO: Comunicar a la Dra. KELLY CAROLINA MORANTES PEREZ, Inspectora de Policía de Atención prioritaria AP-3, en la alcaldía local de San Cristóbal, la presente decisión.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no proceden recursos, acorde a lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Página 10 de 11
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 27 días del mes de mayo del 2019



FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

Elaboró	
LIADUIU	

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	09/04/2019
Revisó:								
JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C:	79269422	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	27/05/2019
VIVIANA CAROLINA ORTIZ GUZMAN	C.C:	42163723	T.P:	N/A		CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	12/04/2019
OLGA LI ROMERO DELGADO	C.C:	51992938	T.P:	N/A		CPS:	CONTRATO SDA- CPS20190009 EJECUCION: CONTRATO	22/04/2019
OLGA LI ROMERO DELGADO	C.C:	51992938	T.P:	N/A		CPS:	SDA- FECHA CPS20190009 EJECUCION:	11/04/2019
Aprobó: Firmó:							DE 2040	
FRANCISCO JOSE CRUZ PRADA	C.C:	19499313	T.P:		N/A	CPS:	FUNCIONARIO FECHA EJECUCION:	27/05/2019

